

IP 10/04

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto  
de Creación del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León  
y los Consejos Provinciales de Trabajo**

*Fecha de aprobación:  
Pleno 9 de septiembre de 2004*



## **Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de creación del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y de los Consejos Provinciales de Trabajo**

Con fecha de 2 de agosto de 2004 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, con número 566/04, solicitud de informe previo por trámite de ordinario, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por la Consejería de Economía y Empleo, sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo.

Dado que la expiración del periodo de cuatro años de mandato del Consejo se produjo el día 7 de agosto de 2004, con el correspondiente cese en sus cargos de todos los Consejeros del mismo, la elaboración de la propuesta de este Informe Previo, por acuerdo de la Comisión Permanente de 9 de agosto de 2004, la realiza este mismo órgano, único que por delegación del Pleno permanecerá en funciones hasta la renovación del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Así pues, el 6 de septiembre de 2004 se reunió la Comisión Permanente para elaborar el presente Informe, aprobándose en el Pleno de constitución del nuevo Consejo, celebrado el 9 de septiembre de 2004.

### **I.- Antecedentes**

El artículo 36 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece que corresponde a la Comunidad de Castilla y León la función ejecutiva en materia laboral, teniendo el Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección, conforme al número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española.



Así pues, las competencias en materia de ejecución de la legislación laboral se hicieron plenamente efectivas mediante el Real Decreto 831/1995, de 30 de mayo, por el que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de ejecución de la legislación laboral.

Como antecedente del Consejo Regional de Trabajo, nace en Castilla y León la Comisión Regional de Empleo y Formación como instrumento para mantener una negociación permanente entre la Administración Regional y los agentes económicos y sociales, para efectuar el seguimiento y grado de cumplimiento de las normas dictadas, y para mejorar en el desarrollo de la normativa que, en el futuro, pudiera dictarse, en materia laboral.

La Comisión Regional de Empleo y Formación surge del Acuerdo para el Desarrollo Industrial de Castilla y León 1993-1996, reflejándose en el Decreto 132/1993, de 17 de junio, en el que se crea la Comisión y se le da vigencia de tres años. En 1998, en el Acuerdo para el Desarrollo Socioeconómico de Castilla y León, se llegó a la conclusión de la necesidad de *“reforzar y potenciar la Comisión Regional de Empleo y Formación, manteniendo su vigencia en el tiempo”*, para lo que se aprobó el Decreto 14/1998, de 22 de enero, informado con carácter previo por este Consejo<sup>1</sup>.

Las funciones desarrolladas por esta Comisión van siendo asumidas por otros órganos de nueva creación, como el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, creado por la Ley 10/2003, de 8 de abril y desarrollado por el Decreto 110/2003, de 25 de septiembre, por el que se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, ambas normas informadas con carácter previo por el CESCyL<sup>2</sup>, y ahora por el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo, que se crean en el Proyecto de Decreto que se está informando.

En cuanto a legislación comparada, otras Comunidades Autónomas han creado órganos similares a los que se alude en el Proyecto de Decreto que se informa, siendo las normas de regulación de los mismos las siguientes:

---

<sup>1</sup> Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea la Comisión Regional para el empleo y la formación (IP 19/97)

<sup>2</sup> Informe Previo sobre el Anteproyecto de la Ley de Creación de la Gerencia del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (IP 1/03) e Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Organismo Autónomo Servicio Público de Empleo de Castilla y León (IP 3/03)



- Ley 4/1983, de 27 de junio, por la que se crea y regula el Consejo de Relaciones Laborales en Andalucía,
- Decreto 25/1997, de 19 de marzo, de creación del Consejo de Relaciones Laborales en Aragón,
- Ley 2/1995, de 30 de enero, de creación del Consejo Canario de Relaciones Laborales en Canarias,
- Ley 9/2002, de 6 de junio, de creación del Consejo de Relaciones Laborales en Castilla La Mancha,
- Ley 3/1997, de 16 de mayo, de creación del Consejo de Trabajo Económico y Social en Cataluña,
- Ley 7/1988, de 12 de julio, de creación del Consejo Gallego de Relaciones Laborales,
- Decreto 103/1997, de 31 de julio, por el que se crea el Consejo de Relaciones Laborales de la Comunidad de Madrid,
- Decreto 7/1999, de 4 de febrero, de creación y regulación del Consejo Asesor de Relaciones Laborales en Murcia,
- Decreto 3/2000, de 3 de febrero, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de Relaciones Laborales, Políticas Activas y del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias,
- Ley 11/1997, de 16 de mayo, que regula el Consejo de Relaciones Laborales en País Vasco.

En necesario apuntar, que al ser el Consejo Regional de Trabajo y los Consejos Provinciales de Trabajo órganos de participación institucional que se crean al tener la Comunidad Autónoma competencias en materia laboral, hay que remitirse a la Resolución de 20 de junio de 2001, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Servicios Sociales (BOE de 13 de julio de 2001).

Esta resolución da publicidad al Acuerdo bilateral suscrito el 14 de junio de 2001 entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para el desarrollo efectivo de los principios de recíproca colaboración y cooperación para la consecución de los fines públicos asignados a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Así, en la cláusula séptima de dicho Acuerdo se recoge que el Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social participará en los órganos colegiados existentes, mientras que, cuando se creen nuevos órganos, la Consejería competente en materia laboral



de la Comunidad Autónoma y la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social dispondrán de mutuo acuerdo lo que corresponda.

### **Acuerdos sobre el desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León**

La creación y puesta en marcha del Consejo Regional de Trabajo y de los Consejos Provinciales de Trabajo viene a dar cumplimiento a lo pactado en el Acuerdo sobre el desarrollo del Diálogo Social sobre Creación y Estructura del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de 29 de enero del 2003, en el que, en su apartado expositivo se apuntaba que debido a la reestructuración de la Viceconsejería de Trabajo debida a la entrada en vigor de la Gerencia del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, se veía necesaria la creación del Consejo Regional de Trabajo y de los Consejos Provinciales de Trabajo, cuyas estructuras y funcionamiento debían desarrollarse por Decreto.

Como continuación, en el Acuerdo sobre el desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León firmado el 12 de febrero de 2004 entre la Junta de Castilla y León, Unión Regional de la Unión General de Trabajadores de Castilla y León, la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Castilla y León y la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León, se define la creación y puesta en marcha de estos órganos. En este Acuerdo, entre otros extremos, se sentaron las bases para la creación de estos Consejos en el seno de la Consejería competente en materia laboral, constituyéndose como órganos de participación institucional de los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad y de la Administración Regional en materias interdisciplinarias o generales relacionadas con las áreas de empleo y trabajo.

Dentro del marco del Diálogo Social en Castilla y León, en la Mesa sobre Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se acordó entre otros puntos, la creación de un órgano de representación institucional regional donde se trataran los temas de inspección de trabajo, decidiendo que la competencia en esta materia a nivel provincial la asumieran los Consejos Provinciales de Trabajo.

En este orden de cosas, el CES considera que la Administración Regional debería haber comunicado a los agentes económicos y sociales presentes en el Diálogo Social, el punto de vista de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que afecta a la redacción de este Decreto.



## **II.- Observaciones Generales**

El Proyecto de Decreto que nos ocupa crea, en primer lugar, como órganos de participación institucional en materia laboral, el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo.

Cabe apuntar que, conforme al Acuerdo bilateral suscrito el 14 de junio de 2001 entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, publicado por Resolución de 20 de junio de 2001, participan como miembros de estos Consejos de forma permanente, según el Proyecto de Decreto, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ya sea nombrando un vocal que será el Director Territorial de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el Consejo Regional de Trabajo, o ejerciendo la Vicepresidencia el titular de la Jefatura Provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el caso de los Consejos Provinciales de Trabajo.

En segundo lugar y en esta misma norma (art. 7), se crea la Comisión de seguimiento de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León.

Según el Acuerdo sobre el desarrollo del Diálogo Social de 12 de febrero de 2004, esta Comisión se constituiría como comisión de trabajo permanente adscrita a la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales. Sin embargo, y dado que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, según se ha apuntado anteriormente, participa en el Consejo Regional de Trabajo, la Comisión de Seguimiento se crea en el Proyecto de Decreto como comisión de trabajo permanente integrada en el Consejo Regional de Trabajo, no como un órgano independiente de nueva creación y adscrito a la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales.

### **Contenido del Proyecto de Decreto**

El Proyecto de Decreto que nos ocupa está estructurado en siete artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo primero regula la creación del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León, y de los Consejos Provinciales de Trabajo en cada una de las nueve provincias, como



órganos de consulta, asesoramiento y participación entre las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Castilla y León en materia laboral, adscribiéndose a la Consejería competente en materia laboral.

El artículo segundo, en su primer punto, establece las funciones del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León, mientras que en su segundo punto establece las funciones de los Consejos Provinciales de Trabajo.

En el artículo tercero, en su punto primero, se regula la composición del Consejo Regional de Trabajo, formado por 12 miembros, nombrándose por parte de la Administración Autonómica al Presidente, al Vicepresidente y a un vocal; otro vocal será el Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León; las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad nombrarán cuatro vocales y las organizaciones empresariales más representativas de Castilla y León otros cuatro más.

En el punto segundo de este mismo artículo se establece la composición de los Consejos Provinciales de Trabajo, formados por 8 miembros, es decir, el Presidente, y dos vocales nombrados por la Administración Autonómica; el Vicepresidente que será el titular de la Jefatura Provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; por parte de las organizaciones sindicales más representativas de Castilla y León dos vocales; y por parte de las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad otros dos vocales.

El artículo cuarto, regula la duración del mandato de los miembros de los órganos que se crean, su renovación y su sustitución

El artículo quinto, establece el régimen de funcionamiento de los Consejos, estableciendo un régimen de convocatorias ordinarias y otras de extraordinarias, periodicidad de las mismas, requisitos de la convocatoria, asistencia, etc.

En el artículo sexto se recoge la posibilidad de que existan Comisiones de Trabajo en el seno de los Consejos que se crean en esta norma.

El artículo séptimo, regula la composición, funciones, periodicidad de las reuniones, etc. de la Comisión de seguimiento de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León, creada en el seno del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León.



La Disposición Adicional remite, en lo no previsto en esta norma, a la regulación que la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, hace respecto a los órganos colegiados.

El Decreto de creación del Consejo Regional de Trabajo y de los Consejos Provinciales derogará el Decreto 14/1998, de 22 de enero, asumiendo así las funciones que todavía ostentaba la Comisión Regional de Empleo y Formación, según se señala en la Disposición Derogatoria.

El Proyecto de Decreto termina con dos Disposiciones Finales en las que se fija la entrada en vigor de la norma y se faculta al Consejero de Economía y Empleo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del Decreto.

### **III.- Observaciones Particulares**

#### **Primera.-**

Según se apunta en el artículo 3, en el Consejo Regional de Trabajo y en los Consejos Provinciales estará representada, además de las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma, la Administración Autonómica.

#### **Segunda.-**

En el artículo 1 se definen tanto el Consejo Regional de Trabajo como los Consejos Provinciales de Trabajo como “...*órganos de consulta, asesoramiento y participación...*”, entendiéndose que debería decir concretamente “...*órganos colegiados de consulta, asesoramiento y participación...*” ya que al hacer la remisión, en la Disposición Adicional, a lo regulado respecto a los órganos colegiados en la Ley 3/2001, de 3 de julio, estos nuevos órganos son órganos colegiados.

#### **Tercera.-**

Según la letra e) del artículo 2.1, entre las funciones del Consejo Regional de Trabajo se establece la de conocer la política de recursos humanos de la Consejería competente en





materia laboral, entendiéndose que debe ser exclusivamente en lo referente al ámbito laboral y del empleo, por lo que se propone la siguiente redacción:

*“e) Conocer la política de recursos humanos de la Consejería competente en materia laboral, en relación a las funciones enmarcadas en el ámbito laboral y de empleo, de acuerdo a los criterios que emanen de la Dirección General de la Función Pública.”*

#### **Cuarta.-**

En el artículo 7.7 se hace referencia a que los Consejos Provinciales de Trabajo asumen, entre sus competencias, la de seguimiento de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se desarrollen en Castilla y León en el ámbito provincial, por lo que, parece oportuno añadir una letra h) al punto segundo del artículo 2.2 en la que se recoja este extremo del siguiente modo:

*“h) Las competencias que se les atribuyen conforme al punto 7 del artículo 7 de este Decreto”*

#### **Quinta.-**

Según se deduce de la lectura del artículo 5.2, para la válida constitución de las reuniones del Consejo Regional de Trabajo es obligatoria la presencia del Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León, mientras que en las reuniones de los Consejos Provinciales de Trabajo la presencia del titular de la Jefatura Provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no es absolutamente necesaria para la válida constitución de las reuniones.

Por todo ello, y conforme a lo previsto en el Acuerdo sobre el desarrollo del Diálogo Social de Castilla y León de 12 de febrero de 2004, se propone redactar este punto de tal forma que quede constancia de que para la válida constitución de las reuniones del Consejo Regional de Trabajo y de los Consejos Provinciales de Trabajo, será necesaria la presencia de vocales por parte de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma y de la Administración Regional, siempre que suponga la presencia del Presidente, el Secretario y la mitad de los miembros del Consejo.



#### **Sexta.-**

Ya que, según se apunta en el artículo 7, la Comisión de seguimiento de las actuaciones de la Inspección de Trabajo se ha creado como comisión permanente de trabajo dentro del Consejo Regional de Trabajo, se estima necesario que se especifique este extremo en el apartado primero del citado artículo, del siguiente modo:

*“1. Se crea la Comisión de seguimiento de las actuaciones de la Inspección de trabajo y Seguridad Social en Castilla y León, como comisión de trabajo permanente en el seno del Consejo Regional de Trabajo.”*

### **IV.- Conclusiones y Recomendaciones**

#### **Primera.-**

El Consejo Económico y Social de Castilla y León valora positivamente la creación del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y de los Consejos Provinciales de Trabajo. Ya en el *“Informe sobre la Situación económica y social de Castilla y León en 2003”*, aprobado el 30 de junio de 2004 por el Pleno del Consejo, se recomendaba la pronta creación de este tipo de órganos, conforme a lo pactado por las partes, y se creía conveniente que estos órganos de participación institucional, con amplias competencias en todo lo referente a relaciones laborales, debían suponer un claro impulso en el desarrollo de las estrategias generales en materia laboral.

#### **Segunda.-**

Asimismo, se valora positivamente que la creación de estos órganos nazca del consenso de los agentes económicos y sociales y de la Administración Regional, dando cumplimiento a lo pactado en el Acuerdo sobre el desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León, firmado el 12 de febrero de 2004.

#### **Tercera.-**

El CES insta a la Administración Regional a que continúe desarrollando los aspectos contenidos en los Acuerdos sobre el desarrollo del Diálogo Social que se lleven a cabo en el ámbito de Castilla y León, ya que son un instrumento que está aportando importantes resultados a las políticas sociales de la Comunidad a través de la búsqueda de análisis y



soluciones acordadas entre la Administración Regional y los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad de Castilla y León.

**Cuarta.-**

El Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León, al tratarse de un órgano colegiado en el que las funciones del Presidente son asumidas de forma automática por el Vicepresidente en caso de ausencia del primero, parecería conveniente que el artículo 3.1 letra b) contemplara expresamente que el Vicepresidente del Consejo será el Viceconsejero de Empleo u otro representante de la Administración de la Comunidad de Castilla y León designado por el Presidente del Consejo Regional de Trabajo.

**Quinta.-**

En el mismo sentido podría plantearse la conveniencia de que en la mención al vocal representante de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el Consejo Regional de Trabajo, se indicara expresamente que deberá ser, en función del asunto que se trate, el titular de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, de la Dirección General de Economía Social o de la Gerencia Regional del Servicio Público de Empleo.

**Sexta.-**

Del mismo modo, en los Consejos Provinciales de Trabajo, además de nombrar de forma permanente al Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, el CES considera que podría participar, por parte de la Administración Autonómica, como miembro no permanente, en los casos que por la materia que se trate se considere oportuno, el Gerente Provincial del Servicio Público de Empleo.

**Séptima.-**

Dado que la Comisión de Seguimiento de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Castilla y León es una Comisión de Trabajo Permanente en el seno del Consejo Regional de Trabajo, el CES recomienda que la representatividad de las partes intervinientes sea tripartita, paritaria y proporcional del mismo modo que lo es en el Consejo Regional de Trabajo, y así lo dispone, además, el artículo 6.2 del texto informado.

**Octava.-**



Desde el Consejo Económico y Social de Castilla y León se recomienda que la constitución, tanto del Consejo Regional de Trabajo como de los Consejos Provinciales de Trabajo, se realice a la mayor brevedad posible, para lo que será necesario que dentro de la Consejería a la que se adscriben se tenga en cuenta tal hecho a los efectos organizativos, presupuestarios y de personal

Valladolid, 9 de septiembre de 2004

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández